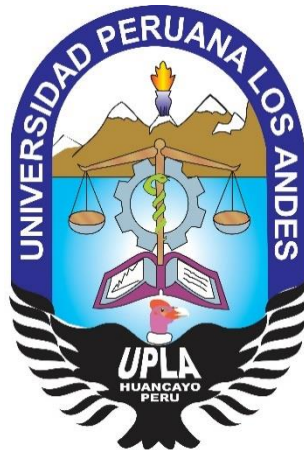


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE
ARBITRAJE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA**

Para Optar : **EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS,
MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y
COMERCIAL**

Autor : **BACH. TONY RICHARD VÍNGOLO OSORIO**

Asesor : **MG. FAUSTINO RAUL CUTTI SEGUIL**

Línea de Investigación : **Desarrollo Humano y Derechos**


HUANCAYO – PERU

2020

HOJA DE CONFORMIDAD DE TESIS




DR. EUTIMIO CATALINO JARA RODRIGUEZ
DIRECTOR



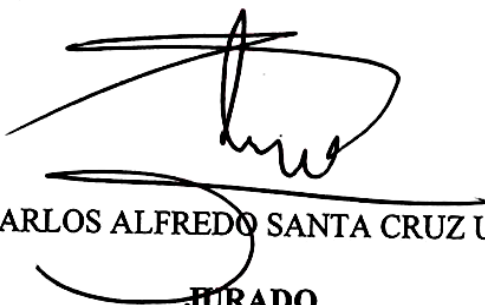
MG. GILMER ALBERTO JARA FABIAN

JURADO



DR. GASTÓN JORGE QUEVEDO PEREYRA

JURADO



MG. CARLOS ALFREDO SANTA CRUZ URBINA

JURADO

DRA. MELVA ISABEL TORRES DONAYRE
SECRETARIA ACADÉMICA

ASESOR:

MG. FAUSTINO RAUL CUTTI SEGUIL

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mi familia, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ellos he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy.

AGRADECIMIENTO

Los resultados de esta investigación, va dedicado a mi padre Leonardo Vínolo mi madre Gladys Luz Osorio, mi hermana Giovanna y mi amigo Esterhazy, por su apoyo invaluable a seguir con mis objetivos,

Así también a mis asesores y maestros de la escuela de la maestría de la universidad peruana Los Andes durante todo este camino tan hermoso que es la profesión de abogado.

ÍNDICE

	Pág.
CARATULA	i
MIEMBROS DEL JURADO	ii
ASESOR DE LA TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE	vi
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCION	xii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Formulación del problema	15
1.1.1. Problema General	15
1.1.2. Problemas Específicos	15
1.2. Objetivos	16
1.2.1. Objetivo General	16
1.2.2. Objetivos Específicos	16
1.3 Justificación	16
1.3.1 Teórica	16

1.3.2 Social	17
1.3.3 Metodológica	17
1.4. Hipótesis	18
1.4.1. Formulación de la hipótesis	18
A. Hipótesis general	18
B. Hipótesis específicas o secundarias	18

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	19
2.2. Bases teóricas científicas	21
2.2.1. Definición	21
2.2.2. Principios	23
2.2.3. Elementos	25
2.2.4. Características	27
2.2.5. Efectos	28
2.2.6. Tipos	30
2.2.7. Forma	32
2.2.8. Arbitrabilidad	34
2.2.9. Extensión	35
2.2.10. Renuncia	35
2.2.11. Convenios arbitrales patológicos	37

2.3. Definición de conceptos	38
------------------------------	----

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos de la investigación	40
A. Métodos Generales de la Investigación	40
B. Métodos Particulares de la Investigación	40
3.2. Diseño metodológico	41
3.2.1. Tipo y nivel de Investigación	41
3.2.2. Población y muestra de investigación	41
A. Población	41
B. Muestra	42
C. Técnicas de Muestreo	42
D. Tamaño de la muestra	42
3.2.3. Técnicas de Recolección de información	43

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

4.1. Primera y segunda hipótesis específicas	44
--	----

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. Primera hipótesis específica	55
5.2. Segunda hipótesis específica	62
CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	70
ANEXOS	76

RESUMEN

La Investigación parte del problema: ¿cuál es la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia?; siendo el objetivo: Identificar cuál es la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; la Investigación se ubica dentro del tipo básico; en el nivel explicativo. Se utilizó para contrastar la hipótesis, los métodos: analítico; así mismo los métodos particulares como exegético y sistemático: con un diseño no experimental transeccional, con una muestra y un tipo de muestreo no probabilístico. Para la recolección de información se utilizó el análisis documental; llegándose a la conclusión de que la Corte Suprema de Justicia ha decantado por la naturaleza contractual del contrato de arbitraje.

PALABRAS CLAVE: Contrato, contrato de arbitraje, convenio arbitral, naturaleza contractual, naturaleza procesal.

ABSTRACT

The investigation starts from the problem: what is the legal nature of the arbitration contract according to the jurisprudence of the Supreme Court of Justice?; the objective being: Identify what is the legal nature of the arbitration contract according to the Supreme Court's Jurisprudence; Research is located within the basic type; at the explanatory level. It will be used to test the hypothesis, the methods: analytical; likewise the particular methods as exegetical and systematic: with a non-experimental transectional design, with a sample and a non-probabilistic type of sampling. For the collection of information, the documentary analysis will be used; arriving at the conclusion that the Supreme Court of Justice has opted for the contractual nature of the arbitration contract.

KEYWORDS: Contract, arbitration agreement, arbitration agreement, contractual nature, procedural nature.

INTRODUCCIÓN

La importancia de determinar la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje radica en la identificación de las consecuencias que la práctica pueda demostrar en el uso del sistema de derecho civil y arbitral. Por ello, alinearse a una determinada postura podría llegar a generar un impacto en la eficacia del sistema arbitral para la resolución de conflictos de naturaleza disponible para las partes.

Existen dos corrientes que intentan explicar la naturaleza jurídica del convenio arbitral. La tesis contractualista y la tesis procesalista. Adoptar la tesis contractualista puede llevar a que todas las categorías del derecho contractual le sean aplicables al acuerdo de arbitraje, como la resolución, rescisión, excesiva onerosidad de la prestación, lesión, entre otras.

Por su parte, alinearse a la tesis procesalista conllevaría a entender al contrato de arbitraje como un acto o negocio procesal, donde las instituciones del derecho procesal le serían aplicables como el régimen de impugnación, la probática, entre otras.

Por tanto, la tesis plantea que deba acogerse una tesis a partir de las consecuencias que pueda ésta generar en el desarrollo del sistema arbitral en la composición de conflictos, así como del comportamiento de la autoridad judicial en la colaboración y control de las actuaciones arbitrales.

Es bajo este contexto que la presente investigación se formula como problema general ¿cuál es la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia?, justificándose teóricamente en la

falta de abordaje académico que explique adecuadamente la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje.

Así mismo, se determinó como justificación práctica el conocimiento de los operadores del sistema arbitral (incluso la autoridad judicial) de las categorías del arbitraje para su adecuado uso; de igual forma como justificación metodológica se partió del análisis jurisprudencial para entender el comportamiento que ha venido demostrando la Corte Suprema de Justicia.

El objetivo general de la investigación es identificar cuál es la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En el marco teórico se desarrollaron desde las consideraciones generales del arbitraje, hasta aquellas que resultan estar más relacionadas y ser específicas respecto al tema de investigación, esto es, el contrato de arbitraje, convenio arbitral o acuerdo de arbitraje.

Se planteó como hipótesis general que La naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia corresponde a la teoría contractual.

El trabajo de investigación pertenece al tipo de investigación básica o teórica, con un nivel de investigación explicativo y para su realización se utilizó como métodos generales de investigación el método analítico-sintético, y como métodos particulares el método exegético y método sistemático. El diseño empleado fue No experimental transeccional. La muestra utilizada fue de nueve (9)

sentencias. La técnica de muestreo fue no probabilística; aplicándose la técnica del análisis documental.

En este orden de ideas la presente tesis se encuentra estructurada en IV capítulos:

- El primer capítulo denominado “Planteamiento de la Investigación”, la misma que es desarrollada con puntualidad y precisión.
- El segundo capítulo denominado “Marco Teórico”, donde se expone los antecedentes, las bases teóricas científicas y la definición de conceptos o términos básicos
- El tercer capítulo titulado “Metodología de la Investigación”, donde se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la Investigación.
- El cuarto capítulo referido a los “Resultados de la Investigación” describiéndose los resultados obtenidos del análisis de la muestra jurisprudencial.
- El quinto capítulo titulado “Discusión” donde se realizó la contrastación de los resultados de la investigación con las hipótesis específicas diseñadas en la investigación.

Finalmente, corresponde advertir al lector respecto a los conceptos y críticas aportadas en la presente investigación, las mismas que servirán para poder realizar un aporte en el estudio del sistema arbitral y su entendimiento por parte de nuestro supremo tribunal de justicia.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1 Problema General

¿Cuál es la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia?

1.1.2 Problema Especifico

- a. ¿Cuáles son las teorías que explican la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje?
- b. ¿Cuál es la teoría que explica mejor la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje?

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Identificar cuál es la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

1.2.2 Objetivos Específicos

- a. Determinar de qué manera la Legislación Peruana sanciona el ocultamiento doloso de bienes hereditarios en perjuicio de los acreedores de la sucesión.
- b. Examinar de qué manera la Legislación Peruana sanciona la simulación de deudas y la disposición de bienes dejados por el causante en perjuicio de los acreedores de la sucesión por parte del heredero.

1.3 JUSTIFICACIÓN

1.3.1 Teórica

La naturaleza del contrato de arbitraje no es una institución que haya sido objeto de distintos análisis a nivel del mundo académico, por lo que su abordaje permitirá que nuestro trabajo logre un buen puesto como referente en el estudio del convenio arbitral, así como una referencia necesaria para su análisis a nivel de los procesos judiciales de anulación de laudo arbitral.

Con base en ello, el presente trabajo logrará un impacto positivo en el mundo académico, toda vez que cubrirá una necesidad teórica al intentar identificar la real sustancia del contrato de arbitraje, así como las implicancias de adherirnos a una u otra postura o teoría.

1.3.2 Social

La cobertura del espacio que la academia no ha logrado revestir permitirá a los operadores del sistema judicial (tanto a nivel de las Cortes Superior de Justicia como la Corte Suprema de Justicia) identificar las ventajas y desventajas de optar por una u otra teoría que explique la naturaleza jurídica del arbitraje.

De esta manera las autoridades judiciales podrán prever las consecuencias jurídicas y hasta económicas de las decisiones que logre adoptar cuando se logren discutir aristas del contrato de arbitraje. De esa manera, se actuará teniendo como limitante el principio de interdicción de la arbitrariedad, dando cuenta a la ciudadanía de la corrección e idoneidad de la justicia que se viene administrando a propósito de los procesos de anulación de laudo arbitral.

1.3.3 Metodológica

Nuestro trabajo se sostendrá en el análisis de la actuación de la autoridad judicial a partir de la revisión de las sentencias emitidas por la

máxima instancia del Poder Judicial (la Corte Suprema de Justicia), lo que denota a la investigación del carácter de cualitativa.

Este método de investigación resulta ser idóneo para el análisis de las conductas que muestran –en este caso– las autoridades judiciales en los procesos de anulación de laudo arbitral con incidencia en aquellos en los que se discutan características del contrato de arbitraje o convenio arbitral. El método muestra su ventaja comparativa al describir una conducta humana, para lograr adoptar medidas correctivas en caso éstas se requieran.

1.4 HIPOTESIS

1.4.1 Formulación de la hipótesis

A. Hipótesis General

La naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia corresponde a la teoría contractual.

B. Hipótesis Específicas

- Las teorías que explican la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje son la contractual y la procesal.
- La teoría que explica mejor la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje es la contractual.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

Teniendo en consideración el horizonte espacial (distrito judicial de Junín, regido por la Corte Superior de Justicia de Junín, Perú), así como el horizonte temporal (año 2017), no se han detectado trabajos de cualquier índole (tesis, monografías, artículos científicos, artículos de difusión, ensayos u otro similar) que hayan intentado dar respuesta a los problemas planteados en el presente trabajo de investigación.

No obstante, considerando un horizonte más amplio, se han identificado los siguientes trabajos monográficos:

- La tesis para optar el grado académico de doctor en la Universidad Pontificia Comillas, sustentada y aprobada por el señor Marco de Benito Llopis-

Llombart en el año 2010 y titulada: El convenio arbitral. Naturaleza y efectos.

- La tesis para optar el grado académico de bachiller en la Pontificia Universidad Católica del Perú, sustentada y aprobada por el señor Jesús Junior Córdova Schaefer en el año 2013 y titulada ¿Arbitrar o no arbitrar? He ahí el dilema: la vinculación del convenio arbitral a los no signatarios.
- La tesis para optar el grado académico de maestro en la Universidad de Lima, sustentada y aprobada por la señorita Lara Castro Zapata en el año 2012 y titulada: Concepto, contenido y formalidades del convenio arbitral.
- La tesis para optar el grado de maestro en la Universidad Iberoamericana, sustentada y aprobada por la señorita Patricia Martínez Manotas en el año 2007 y titulada: Algunas consideraciones sobre la cláusula arbitral desde la legislación colombiana y mexicana.

A tales efectos se ha hecho la búsqueda en los siguientes portales y repositorios de información:

- DOAJ (<https://doaj.org/>),
- Scielo (<http://www.scielo.org/php/index.php?lang=Es>),
- Elsevier (<http://www.sciencedirect.com/>),
- Springer (<http://www.springer.com/la/>),
- Oxford Journals (<http://www.oxfordjournals.org/en/>),
- Dialnet (<http://dialnet.unirioja.es/>),

- Latindex (<http://www.latindex.org/>),
- Vlex (<http://vlex.com.pe/>),
- PUCP (<http://tesis.pucp.edu.pe/>),
- ULima (<http://repositorio.ulima.edu.pe/>)
- UNMSM (<http://cybertesis.unmsm.edu.pe/>)
- UPAO (<http://www.repositorio.upao.edu.pe/>) y
- Tesis Latinoamericanas (<http://www.tesislatinoamericanas.info/>).
- UIA (<http://www.bib.uia.mx/tesis/>).

Ante la ausencia de antecedentes directos y exactos de la presente investigación logra denotarse la gran importancia del objeto del presente trabajo respecto a determinar en primer orden el comportamiento de la autoridad judicial en la tramitación y resolución de los procesos de anulación de laudos arbitrales.

2.2. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS

2.2.1. Definición

Como ya ha sido referido, el contrato de arbitraje es también conocido como el acuerdo de arbitraje o el convenio arbitral, por lo que la utilización de cualquiera de dichos nombres en la presente investigación apuntaría a determinar el concepto y alcances de la misma categoría jurídica.

Según Vidal el contrato de arbitraje es “el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias, o ciertas controversias, que hayan surgido, o que puedan surgir, entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.”

Por su parte, García señala que el convenio arbitral es entendido como “el acuerdo entre las partes para resolver sus controversias a través de un proceso arbitral.”

A su vez, Rotondi, citado por Merino y Chillón, nos refiere que el acuerdo de arbitraje es “el contrato de compromiso en virtud del cual las partes interesadas en una controversia ya surgida o cuya posibilidad se prevé confieren a una o más personas e número impar el poder de decidir sobre la misma, haciendo las veces de los órganos de la autoridad judicial del Estado.”

Ahora bien, intentando lograr una óptica completa y comparada de la categoría bajo análisis, tenemos que la Ley de Arbitraje española, Ley N° 60/2003 refiere en el numeral 1 de su artículo 9 lo siguiente:

“El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.”

Por su parte, la Ley de Arbitraje colombiana, Ley N° 1563 de 2012, nos menciona en su artículo 3 que:

“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.”

Finalmente, la Ley de Arbitraje peruana, Decreto Legislativo N° 1071, en su numeral 1 del artículo 13, determina lo siguiente:

“El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.”

Para nosotros, el convenio arbitral es el acuerdo por el cual las partes someten sus conflictos, los cuales devienen de derechos de libre disposición, a la decisión de uno o más árbitros, siempre que no exista impedimento legal para tales efectos.

2.2.2. Principios

Guzmán-Barrón nos hace referencia a la existencia del principio de Kompetenz-kompetenz (competencia de la competencia), así como separabilidad del convenio arbitral.

Legislativamente, si bien la Ley de Arbitraje peruana no hace una referencia precisa a los principios que rigen el convenio arbitral, de la

lectura del aludido decreto legislativo podemos identificar los siguientes principios:

- Competencia de la competencia, y
- Separabilidad del convenio arbitral.

Respecto al principio de competencia de la competencia, el numeral 1 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje peruana nos refiere lo siguiente:

“El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.”

Tenemos entonces que el principio de competencia de la competencia es aquel que determina que el árbitro puede pronunciarse sobre cualquier incidencia que tenga por objeto limitar el ejercicio de su competencia. Esta decisión sólo podrá ser materia de revisión a partir de la interposición del recurso de anulación y siempre que no logre desbordar los cauces dispuestos por el artículo 62 de la Ley de Arbitraje.

En referencia al principio de separabilidad del convenio arbitral, el numeral 2 del artículo 41 de la aludida Ley de Arbitraje nos menciona lo siguiente:

“El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral.”

Entendemos que este principio determina la autonomía del contrato de arbitraje respecto de la relación causal sobre la que los árbitros deban asumir competencia. Por tanto, los vicios que afecten a dicha relación causal no generarán perjuicio alguno y necesario en la cláusula arbitral.

2.2.3. Elementos

Guzmán-Barrón refiere que el convenio arbitral debe revestir requisitos de validez (o lo que alguna otra parte de la doctrina entiende como elementos de naturaleza esencial).

Por su parte, Merino y Chillón nos mencionan que el convenio arbitral ostenta también un contenido potestativo (o conocido también como elementos de naturaleza adicional).

Para Guzmán-Barrón los elementos esenciales son dos: el elemento objetivo y el elemento subjetivo. El elemento subjetivo es la voluntad de las partes de someterse a arbitraje. Por su parte, el elemento objetivo es la materia arbitrable.

En cuanto a los elementos adicionales Merino y Chillón dan cuenta de mayores estipulaciones que las partes pueden incorporar como las calificaciones de los árbitros, el tipo de arbitraje, la controversia sometida, el plazo del arbitraje, entre otros.

Entendemos que los elementos esenciales son aquellos que son inescindibles si se quiere conservar la validez (y, por tanto, la eficacia) del convenio arbitral. Asimismo, tales elementos se muestran naturales a la identificación del mismo acuerdo de arbitraje. El elemento objetivo, esto es, la materia arbitrable siempre será detectada, sea de forma exacta o genérica. En el primer caso, el contrato puede determinar un conflicto específico como la nulidad, la resolución, la indemnización, entre otros. En el segundo caso, el convenio puede referir a una cantidad de materias que pueden ser sometidas a arbitraje bajo la fórmula “todo conflicto que se suscite en la ejecución de este contrato será sometido a arbitraje”. En cuanto al elemento subjetivo, si estamos frente a la presencia de un convenio arbitraje el elemento subjetivo es advertible a simple vista. Es

decir, si el contrato tiene una cláusula arbitral, entonces las partes quisieron someter sus controversias a arbitraje.

No obstante, los elementos adicionales son aquellos que las partes han decidido de forma voluntaria y consensuada incorporar como:

- Las calificaciones de los árbitros (edad, especialidad, experiencia, entre otros),
- El lugar del arbitraje,
- Las reglas del arbitraje,
- Los plazos del arbitraje,
- Los costos del arbitraje, entre otros.

Este contenido potestativo tiene como finalidad generar un adecuado desarrollo del proceso arbitral, abaratando los costos de litigio para las partes, si pueden ser determinados adecuada y razonablemente.

2.2.4. Características

Nuevamente, la Ley de Arbitraje peruana no hace una referencia exacta a las características del contrato de arbitraje, de sus diferentes disposiciones logramos identificar los siguientes requisitos:

- Flexibilidad y
- Capacidad de novar.

La flexibilidad permite que las partes puedan ajustar prospectivamente su proceso arbitral a sus intereses, determinando a partir de sus elementos adicionales la sede del arbitraje, las reglas y plazos del proceso, los costos del mismo, los requisitos que deben cumplir el árbitro o los árbitros.

En cuanto a la capacidad de novar, el convenio arbitral, aun cuando ya ha sido determinado por las partes a partir de su inclusión como cláusula en un contrato o mediante acuerdo independiente, puede seguir adaptándose a los intereses de las partes, siempre que medie pleno consentimiento para tales efectos. Es decir, las partes pueden decidir si su acuerdo se mantiene pétreo en el tiempo o puede variar en sus condiciones para ajustarse a nuevos escenarios constituidos entre las partes.

2.2.5. Efectos

Guzmán-Barrón señala que el convenio arbitral presenta y genera los siguientes efectos: positivo y negativo. El efecto positivo “consiste en que la celebración del convenio arbitral otorga a los árbitros la competencia y facultades necesarias para conocer la controversia y resolverla”. De su parte, entendemos al efecto negativo “consiste en que la celebración del convenio arbitral automáticamente excluye de la jurisdicción ordinaria (Poder Judicial) el conocimiento y la resolución de las controversias sometidas a arbitraje”.

Sobre el efecto positivo, el numeral 1 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje peruana nos menciona lo siguiente:

“El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.”

Entendemos que a partir del efecto positivo el arbitraje se desarrolla en cumplimiento del acuerdo de las partes (plasmado en el contrato de arbitraje), por lo que la única jurisdicción encargada de la solución de las controversias sometidas a arbitraje es la arbitral.

Ahora, sobre el efecto negativo, el artículo 3 de la Ley de Arbitraje nos señala:

“1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga. 2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones. 3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de

su propia competencia y dictar el laudo. 4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.”

Se concibe –entonces– al efecto negativo como el impedimento de la jurisdicción ordinaria (y de toda autoridad jurisdiccional y administrativa) de acceder al conocimiento de la materia sometida a arbitraje.

De conformidad a lo señalado al artículo 62 de la Ley de Arbitraje y considerando lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC, se reconoce a “la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral (artículo 1° de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria.”

2.2.6. Tipos

En revisión de los artículos 13 y 15, así como las disposiciones complementarias sexta y séptima de la Ley de Arbitraje peruana, los

convenios arbitrales pueden ser ordinarios, estándares, estatutarios o sucesorios.

Los convenios arbitrales son aquellos dispuestos en las relaciones jurídicas patrimoniales donde las partes han tenido plena capacidad para negociar su inclusión y sus términos, es decir, donde las partes tengan plena libertad de contratar y contractual.

Los convenios arbitrales estándares son aquellos que han sido incluidos en los contratos por adhesión o como una cláusula general de contratación. Su inclusión es perfectamente válida siempre que se cumpla con la condición dispuesta en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Arbitraje peruana.

Por su parte, los convenios arbitrales estatutarios son aquellos que han sido incluidos en el estatuto de una persona jurídica como una empresa individual de responsabilidad limitada, una sociedad comercial regulada por la Ley General de Sociedades o una sociedad civil regulada por el Código Civil. En cualquiera de los casos, los socios, asociados o accionistas podrían acordar incorporar una cláusula arbitral que tenga como finalidad la resolución de conflictos que guarden relación con el objeto social de la persona jurídica respectiva.

Finalmente, los convenios sucesorios son utilizados para la resolución de conflictos que nazcan de una relación que corresponde al derecho de sucesiones, sea por motivo de una sucesión intestada o por sucesión testamentaria. En el primer caso, son todos los herederos

quienes podrían acordar someter sus controversias (las que nazcan de la administración o distribución de la masa hereditaria) a arbitraje. En el segundo contexto, es el causante el que incorpora al testamento su decisión de que las controversias que se generen en la administración y distribución de la herencia sean sometidas a arbitraje, con independencia del deseo de quienes asuman derechos y obligaciones.

2.2.7. Forma

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley de Arbitraje colombiana señala lo siguiente:

“El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.”

De la cita se entiende que el contrato de arbitraje puede ser incorporado como una cláusula dentro de un cuerpo contractual acuerdo independiente. En el primer caso, se entenderá al convenio como una cláusula compromisoria. En el segundo caso, el acuerdo se entenderá como compromiso arbitral.

En el caso peruano, considerando lo dispuesto por el Título XI del Libro VII del Código Civil, la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral tienen una connotación diferente. Es decir, la cláusula compromisoria es el acuerdo de las partes para someter sus controversias a arbitraje, mientras que la cláusula compromisoria es el

acuerdo que, sobre la base de la previa existencia de la cláusula compromisoria, las partes determinan ciertos elementos para el desarrollo del proceso arbitral.

Entendemos entonces que, bajo los preceptos de dicha Ley, el arbitraje se desarrollará siempre que las partes hayan celebrado dos acuerdos de forma conjuntiva y sucesiva: la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral.

Es evidente que esta norma entiende a éstas dos instituciones de una manera diferente, mientras que la actual ley arbitral colombiana hace referencia a su uso indistinto para acceder al arbitraje y no de forma conjuntiva.

Sin embargo, el numeral 2 del artículo 13 de la actual Ley de Arbitraje peruana señala lo siguiente:

“El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.”

Se tiene entonces que el arbitraje es accesible sea porque las partes han decidido incorporar una cláusula en un arbitraje (cláusula compromisoria para la ley colombiana) o mediante acuerdo independiente si no existe una disposición arbitral en un contrato previo o cuando se ésta frente a una relación jurídica de naturaleza no contractual (compromiso arbitral).

2.2.8. Arbitrabilidad

La arbitrabilidad puede ser definida en atención al tipo al que se refiera. Así tenemos la arbitrabilidad subjetiva y la arbitrabilidad de naturaleza objetiva.

La arbitrabilidad subjetiva es aquella idoneidad que tienen las partes para participar de forma legítima en un proceso arbitral. La arbitrabilidad objetiva es la materia que puede ser sometida a arbitraje.

La arbitrabilidad objetiva o materia arbitrable es entendida como la idoneidad de un conflicto para ser sometido a la decisión de uno o más árbitros como consecuencia de un proceso arbitral instaurado entre las partes.

Sumado a ello, el artículo 2 de la Ley de Arbitraje peruana señala lo siguiente:

“1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen. 2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral.”

De todas las citas doctrinarias y legales se entiende que la materia arbitrable es aquella que puede ser sometida a arbitraje, siempre que

verse sobre derechos de libre disposición de las partes con sujeción a las disposiciones normativas aplicables.

Puede colegirse que la materia será arbitrable siempre que exista disponibilidad de las partes sobre el derecho en cuestión (lo que puede deducirse a partir de su patrimonialidad, por ejemplo) y que la ley no determine algún tipo de limitante.

2.2.9. Extensión

El artículo 14 de la Ley de Arbitraje peruana refiere lo siguiente:

“El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.”

En esencia el contrato de arbitraje sólo puede vincular a las partes que lo suscribieron, no obstante, éste puede generar eficacia sobre quienes no lograron celebrarlo pero que logren obtener beneficios del mismo o que hayan participado en el procedimiento de su formación, en este último caso estamos frente a partes no signatarias.

2.2.10. Renuncia

El artículo 18 de la Ley de Arbitraje peruana señala lo siguiente:

“La renuncia al arbitraje será válida sólo si se manifiesta en forma expresa o tácita. Es expresa cuando consta en un documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o mediante cualquier otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de este acuerdo. Es tácita cuando no se invoca la excepción de convenio arbitral en el plazo correspondiente, sólo respecto de las materias demandadas judicialmente.”

Logra entenderse que el convenio arbitral (y, por ende, el arbitraje) puede ser renunciado de forma expresa o tácita. Es expresa cuando las partes dan cuenta de forma indubitable de su voluntad de apartarse del arbitraje iniciado o del que pueda promoverse. Es tácita en aquel contexto en el que, habiendo suscrito un acuerdo de arbitraje, una de las partes ha demandado judicialmente alguna materia sin que la parte contraria no haya deducido la excepción de convenio arbitral de forma oportuna y, por supuesto, el juez no se ha apartado del conocimiento de la causa.

Claro está, el alcance de la renuncia sólo afecta las materias que fueron renunciadas o demandadas judicialmente.

2.2.11. Convenios arbitrales patológicos

Matheus señala que el convenio arbitral patológico es aquel que “por defectuosos, imperfectos o incompletos impiden un normal desarrollo del arbitraje.”

Según el mismo autor, el acuerdo de arbitral patológico se muestra como el convenio arbitral nulo, inexistente, caduco, ambiguo o contradictorio. Añadiendo a ello, las patologías que devienen del arbitraje institucional y del arbitraje de derecho.

El convenio arbitral nulo es aquel que se encuentra sujeto a alguna causal de nulidad dispuesta en el artículo 219 del Código Civil. El convenio arbitral inexistente es aquel que no ha logrado constituirse por haberse generado el consentimiento de las partes para tales efectos. El convenio caduco es aquel que ya no puede ser invocado por haber transcurrido el plazo para hacerlo. El convenio ambiguo hace referencia a la jurisdicción arbitral y judicial. El convenio contradictorio hace alusión a materias arbitrables y no arbitrables.

Respecto a las patologías que devienen del arbitraje institucional, corresponde entender que en un acuerdo de arbitraje las partes pueden hacer referencia inexacta a la institución arbitral que organizará y administrará el proceso arbitral.

Por su lado, sobre las patologías que derivan del arbitraje de la clasificación de arbitraje de derecho y conciencia, las partes pueden no hacer referencia a si el arbitraje será de derecho o de conciencia.

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS O TÉRMINOS

Todas las definiciones que a continuación se establecerán corresponden al autor del presente trabajo.

- Actuaciones arbitrales: Son aquel conjunto de actos realizados por los sujetos intervinientes en un arbitraje y que se encuentran enlazados para lograr un producto denominado laudo arbitral. También es conocido con el nombre de proceso arbitral.
- Arbitraje: Es el sistema de resolución de conflictos donde las partes designan y encargan en un tercero la composición de todas sus controversias de naturaleza disponible para ellas.
- Árbitro: Es el tercero designado por las partes para la resolución de las suscitadas entre ellas.
- Competencia de la competencia: Es el principio que determina que el árbitro es el único competente para resolver cuestiones relativas a su competencia. Es un principio de defensa del arbitraje y del convenio arbitral.
- Convenio arbitral: Es el acuerdo entre las partes para someter sus controversias a arbitraje. Estas controversias deben ser disponibles para las partes y contar con la autorización para tales efectos.
- Laudo arbitral: Es la decisión emitida por el árbitro o, en su caso, por el tribunal arbitral, por la cual se decide de forma definitiva las sobre las controversias suscitadas.

- Proceso de anulación de laudo arbitral: Es el proceso judicial que busca el control de la validez del laudo arbitral a partir de causales establecidas de forma taxativa en la norma. Por regla, este proceso no busca el análisis de fondo del laudo.
- Separabilidad del convenio arbitral: Es el principio de defensa del convenio del laudo arbitral, por el cual los vicios que afecten el contrato no necesariamente afectarán la validez y eficacia del contrato de arbitraje.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

A. Métodos Generales de la Investigación

Método Análisis Síntesis. Se utilizó el estudio de la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje, descomponiendo el tema en las categorías jurídicas que integran, se analizó por separado y luego se realizó conclusiones a partir de su estudio.

B. Métodos Particulares de la Investigación

Sirvió para realizar una interpretación de las normas que regulan el contrato de arbitraje y las demás categorías jurídicas aledañas como clases de arbitraje, árbitro, actuaciones arbitrales y laudo arbitral.

Así tenemos:

- Método Exegético. Que permitirá conocer el sentido de las normas jurídicas y el sentido que quiso darle el legislador, a través de un análisis gramatical de los términos empleados.
- Método Sistemático. Que permitirá identificar el sentido de las normas jurídicas en su conjunto.

3.2. DISEÑO METODOLÓGICO

Que permitirá una interpretación en conjunto de las normas que regulan el contrato de arbitraje.

3.2.1. Tipo y nivel de investigación

El tipo de investigación que se utilizará es básico porque tiene como finalidad la obtención y recopilación de información para ir construyendo una base de conocimiento que se va agregando a la información ya existente.

El tipo de investigación que se adapta al presente trabajo es el explicativo-ex post facto de corte transeccional.

3.2.2. Población y muestra de investigación

A. Población

La población es la parte del universo en la cual vamos a basar nuestro estudio, según las características de nuestra investigación. En este conjunto se identifican características de nuestra investigación.

En razón a ello, la población es el conjunto de sentencias por la Corte suprema de Justicia en las que se refiera al convenio arbitral durante los años 2001 al 2018, ascendiendo a un total de nueve (9).

B. Muestra

Por la naturaleza del problema planteado, así como de la hipótesis formulada y el tamaño de la población, la muestra es seleccionada de manera no probabilística, procediéndose a analizar el total de las sentencias que constituyen nuestra población.

$$N = n$$

Donde:

N: Población

n: Tamaño de la muestra

C. Técnicas de Muestreo

Teniendo en consideración el tipo de investigación a realizar, la muestra será obtenida en razón a los resultados que se esperan alcanzar, además de que la población no resulta ser considerable, ya que se encuentra conformada por nueve (9) sentencias judiciales.

D. Tamaño de la muestra

El tamaño de la muestra asciende a nueve (9) sentencias judiciales emitidas por la Corte Suprema de Justicia entre los años 2001 al 2018.

3.2.3. Técnicas de recolección de información

- Análisis documental

Que permite recopilar información a través de documentos escritos sobre el contrato de arbitraje, a través de las diferentes fuentes escritas para realizar el análisis comparativo de los derechos, efectos jurídicos y de las posiciones doctrinarias, relacionadas con el tema, etc., como son:

Libros: tratados, manuales, ensayos.

Códigos y leyes.

Revistas académicas.

El instrumento de recolección de datos a utilizar es la Ficha de Registro de Datos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRIMERA Y SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

Cuyo texto es el siguiente

“Las teorías que explican la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje son la contractual y la procesal.”

“La teoría que explica mejor la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje es la contractual.”

Ambas hipótesis serán analizadas a partir de los resultados presentados en las tablas que siguen, y considerando la descripción que de los mismos se realice.

Tabla 1: Fundamentos de la casación N° 4624-2010 Lima.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia
MATERIA	Anulación de laudo arbitral
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<p>OCTAVO.- Sobre lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedentes vinculantes los Fundamentos números 11, 13 y otros indicados en la sentencia dictada en el Expediente número 6167-2005-PHC/TC de fecha veintiocho de febrero del año dos mil seis, del Fundamento número 11 ha quedado establecido que la jurisdicción arbitral no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del <i>orden público constitucional</i>, en donde la facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, sino que tiene su origen y límite en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado; de allí que tiene una dimensión subjetiva y objetiva, dimensiones interdependientes, referida la primera a proteger los intereses de las partes, y la segunda respecto a la supremacía normativa de la Constitución Política del Estado; por ello "la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos</p> <p>fundamentales"; lo expuesto ha sido reiterado en diversas sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, así de manera ilustrativa, en la reciente sentencia expedida en el Expediente número 00142-2011-PA/TC, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil once, y</p>	

Fuente: Elaboración del autor.

En esta sentencia casatoria, la autoridad judicial expresa que el arbitraje es una expresión de la voluntad de las partes que da nacimiento a una jurisdicción constitucionalmente reconocida y que, por tanto, le son aplicables los límites que la Constitución Política fija.

Tales límites ya han sido referidos por el Tribunal Constitucional en dos sentencias que han establecido los precedentes vinculantes en materia arbitral, esto es, aquellas recaídas en los expedientes N° 6167-2005-HC/TC (caso Fernando Cantuarias Salaverry) y 00142-2011-PA/TC (caso Minera María Julia).

Tabla 2: Fundamentos de la casación N° 4691-2010 Lima.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia
MATERIA	Anulación de laudo arbitral
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<p>DECIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose determinado que el derecho a la pensión es uno fundamental por ser una concreción al derecho a la vida en sentido material, se colige que la pensión de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo que se pretendió en el proceso de arbitraje, tiene la misma naturaleza y por ende tiene el carácter de indisponible.</p> <p>DECIMO TERCERO.- Al haberse determinado la indisponibilidad del derecho sometido al proceso de arbitraje sub litis, se colige que la jurisdicción arbitral no se encontraba habilitada a resolver el conflicto, por lo que se incurre en la causal de anulación contenida en el inciso e) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, según el cual el laudo será anulado cuando "el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias, que de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de arbitraje nacional "</p> <p>DECIMO CUARTO.- Debiéndose precisar además que, contrariamente a lo alegado por la recurrente no nos encontramos ante un caso en el que el trabajador haya elegido la vía arbitral, sino que se sometió a la jurisdicción arbitral, solicitando se le otorgue una pensión de invalidez, por mandato contenido en el artículo 9 del Decreto Supremo 003-98-SA que Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; el cual ha sido declarado inconstitucional, mediante la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional – expediente 10063-2006-PA/TC de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, por considerarlo un convenio arbitral que nace <i>ex lege</i> y no de la autonomía de la voluntad de los asegurados y beneficiarios, que es el fundamento de la de la jurisdicción arbitral; y por discutir derechos fundamentales que no son pasibles del arbitraje.</p>	

Fuente: Elaboración del autor.

La Sala Suprema Civil da cuenta que, el convenio arbitral puede tener un origen legal, al ser dispuesto por una norma jurídica para la resolución de conflictos referentes al derecho a la seguridad social.

Así, el Decreto Supremo N° 003-98-SA determina que los conflictos relacionados al seguro complementario de trabajo de riesgo deben ser resueltos a través del arbitraje. La voluntad de las partes no constituye el contrato de arbitraje, sino la voluntad de la ley.

Tabla 3: Fundamentos de la casación N° 4736-2012 Callao.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia
MATERIA	Anulación de laudo arbitral
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<p>PRIMERO.- Que, el arbitraje es un mecanismo extrajudicial de solución de conflictos, mediante el cual las partes se someten a la decisión de un tercero, llamado árbitro, a fin de que solucione controversias de libre disposición, conforme a derecho. Tal instituto ha sido admitido en el país, de allí que el artículo 139 inciso 1° de la Constitución Política del Estado refiera: "<i>Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.</i>"</p>	

Fuente: Elaboración del autor.

La Sala Civil Permanente da cuenta que el arbitraje es accesible siempre que las partes hayan dispuesto su voluntad de someter sus controversias a este sistema heterocompositivo, activando así la jurisdicción arbitral.

Esta jurisdicción se encuentra reconocida como tal por el numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política, estableciendo dicha condición al lado del fuero ordinario y militar.

Tabla 4: Fundamentos de la casación N° 288-2014 Lima.





DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia
MATERIA	Obligación de dar suma de dinero
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<p>4. Los contratos civiles son capaces de generar efectos entre sus partes, así lo entiende el artículo 1363 del Código Civil que reza: <i>"Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos (...)".</i> Por tanto, los acuerdos contenidos en las cláusulas de un contrato son vinculantes, necesariamente, para las partes que así lo convinieron, porque manifestaron su voluntad para cumplir determinada prestación.</p> <p>En este orden de ideas, todas las cláusulas del "Contrato Privado de Desarrollo de Proyecto y Prestatario de Suma de Dinero", entre ellas la del convenio arbitral, son exigibles única y exclusivamente a las partes que lo celebraron, esto es, a LDV Inversiones y Servicios S.A.C y la "Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Santo Domingo Limitada". En otros términos, dichas cláusulas no son exigibles ni a la demandante Inversiones Lancaster S.A.C ni al Estudio Pacheco Torres Abogados, Asesores y Consultores S.A.C, por lo que, la excepción de convenio arbitral planteada carece de asidero, y, por ende, debe ser declarada infundada.</p>	

Fuente: Elaboración del autor.

El artículo 1363 del Código Civil reconoce el principio de relatividad de los contratos, por lo que los acuerdos de dicha naturaleza (esto es, contractuales) sólo pueden obligar a aquellas personas que hayan manifestado su voluntad de someterse a los alcances de los compromisos suscritos, incluyendo la cláusula arbitral.

En tal sentido, al no haber suscrito un determinado contrato, no corresponderá oponer el arbitraje sobre una materia que fue demandada judicialmente, debiendo la autoridad judicial desestimar la excepción de convenio arbitral que se haya formulado.

Tabla 5: Fundamentos de la casación N° 3083-2013 Lima.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia
MATERIA	Anulación de laudo arbitral
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<p> QUINTO.- Debemos considerar que el principio de autonomía de la voluntad de las partes es la base de todo arbitraje, puesto que son las partes que tienen plena libertad y autonomía para decidir sobre las reglas que regirán el arbitraje y sobre todo la manera como habrán de llevarles las actuaciones arbitrales. Por tanto son las partes las que tienen plena libertad para decidir sobre los aspectos prácticos del desarrollo del arbitraje como son la determinación del lugar o del idioma del arbitraje. A falta de acuerdo, será el tribunal arbitral quien los determine, atendiendo a las circunstancias del caso y a la conveniencia de las partes. Sin embargo, pese a la gran libertad que existe para el desarrollo de la instancia arbitral, las partes y sus representantes legales, al igual que el tribunal arbitral y demás intervinientes en las actuaciones arbitrales, se encuentran obligados por un deber de confidencialidad, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer públicas las actuaciones o, en su caso, el laudo, para hacer cumplir un derecho, interponer un recurso de anulación, o ejecutar el laudo (artículo 51.2). La excepción la constituye también el arbitraje en el que directamente intervenga el estado peruano, pues la ley prevé que, en este caso, el laudo se hará público (artículo 51.3). La eficacia de un arbitraje se mide por la ejecutabilidad de su laudo, de nada servirá obtener un laudo favorable si luego el mismo será anulado o si simplemente no podrá ejecutarlo. -----</p> <p>  </p>	

Fuente: Elaboración del autor.

La autoridad judicial establece que es el principio de autonomía de la voluntad el que estructura el arbitraje, además de dar plena facultad a las partes para el diseño de las actuaciones arbitrales.

Por su parte, se reconoce a la confidencialidad del arbitraje, la misma que alcanza a todo actor en un proceso arbitral y que solamente se exceptúa en aquellos casos en los que el Estado peruano haya sido parte, como por ejemplo, los arbitrajes en contrataciones del Estado.

Tabla 6: Fundamentos de la casación N° 38-2014 Callao.




DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia
MATERIA	Obligación de dar suma de dinero
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<p>SÉTIMO.- El artículo 14 del Decreto Legislativo número 1071 prescribe que el convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. <u>Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.</u> (El subrayado es nuestro). -----</p>	

Fuente: Elaboración del autor.

Con base al artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje, el convenio arbitral o contrato de arbitraje no solamente alcanza a las personas (naturales o jurídicas) que lo hayan suscrito, sino a quienes son considerados partes no signatarias.

Ahora bien, ser incorporado al grupo de la parte no signataria, el sujeto debe haber tenido participación activa en el *iter contractual*, o pueda obtener beneficios o derechos del contrato causal suscrito.

Tabla 7: Fundamentos de la casación N° 430-2015 Lima.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia
MATERIA	Anulación de laudo arbitral
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<p> PRIMERO.- Por auto de calificación de fecha treinta de marzo de dos mil quince se ha declarado procedente el recurso de casación planteado por Helba Cotillo Cuentas por las causales:</p> <p>i) <i>Infracción normativa de los artículos 3 incisos 1, 2 y 3; 6 literal a) y b); 59, 73 inciso 1 del Decreto Legislativo N° 1071.</i>- Alegando los mencionados dispositivos determinan la facultad del tribunal arbitral de decidir sobre los costos del proceso, pues el recurrente alega que en este punto se debe distinguir que el árbitro no es un juez que representa al Estado para administrar justicia y tiene que aplicar las normas explícitamente establecidas en el sistema jurídico. El árbitro representa a las partes quienes le otorgan esta representación confiando en su criterio para los efectos de resolver una controversia, es por ello que los laudos arbitrales contienen usualmente criterios que no están regulados en la ley como comunes, sino que son producto de la dilucidación del árbitro, quien en atención a lo alegado por las partes considera que una controversia se</p> <p></p> <p></p>	

resolverá mediante la posición que expresa el laudo y que no necesariamente está de acuerdo a las soluciones judiciales comunes, siempre y cuando no sean ilícitas o fraudulentas. La resolución de vista despoja de esta facultad al árbitro, señalando que ha debido de interpretar el reglamento ponderado la cláusula décima del contrato y presuponiendo textualmente *"sin que del acuerdo de las partes se infiera condicionante alguno para la condena de tales costos"*, lo que está haciendo la judicatura es interpretar, inferir de que si en la cláusula décima se establecía que el costo del procedimiento arbitral lo asumía la parte perdedora, esto también comprendía los costos de los honorarios de la defensa, sin que sea necesario solicitarlo como señala el reglamento, lo cual, constituye una vulneración al artículo 3 incisos 1, 2 y 3 de la Ley Arbitral, porque el árbitro por voluntad de las partes que lo eligieron tiene la facultad de interpretar la cláusula arbitral y el Reglamento, cuando las partes se someten a su criterio, confían en el mismo y por eso aceptan sus decisiones interpretativas, es por ello que esta resolución de vista debe ser revocada porque indica cómo debe de interpretar el árbitro, lo cual, colisiona con el Decreto Legislativo 1071. Señala que, éste no ha sido observado por la Sala Superior, por cuanto siendo inapelable y constituyendo cosa juzgada un laudo arbitral, los Jueces Superiores están prohibidos de pronunciarse sobre el contenido del laudo; pues en el presente caso se está cuestionando la distribución de los costos del "procedimiento arbitral", materia sobre la cual el árbitro tiene facultades irrestrictas para decidir conforme lo establece el artículo 73 de la Ley de Arbitraje y el artículo 57 del Reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio al cual se sometieron incondicionalmente las partes.

Fuente: Elaboración del autor.

La Sala Suprema Civil señala que las facultades del árbitro encuentran su raíz en el acuerdo de las partes, quienes, creyendo en su juicio, se someten a sus interpretaciones y decisión.

En tal sentido, aun cuando existan normas que determinen una distribución de costos (que en primer lugar, establezcan que corresponderá aplicar el convenio de las partes para la asunción y distribución de los costos arbitrales), el árbitro puede dar cuenta de un razonamiento distinto, siendo que dicha decisión no podría ser revisada por la jurisdicción ordinaria, pues el fondo de los laudos no puede ser objeto de análisis en vía del recurso de anulación.

Tabla 8: Fundamentos de la casación N° 3086-2015 Lima.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia
MATERIA	Anulación de laudo arbitral
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<p>OCTAVO.- A partir de lo establecido por la norma fundamental, <i>"el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y sobre todo para la resolución de las controversias que se generen en la contratación internacional"</i> (STC N° 6167-2005- PHC/TC, fundamento 10).</p> <p>NOVENO.- El Tribunal Constitucional <i>"reconoció la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria"</i> (STC N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 14).</p> <p>DECIMO.- El hecho de que el arbitraje tenga una jurisdicción independiente, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).</p>	

Fuente: Elaboración del autor.

Partiendo del análisis realizado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC (caso Fernando Cantuarias Salaverry), la autoridad judicial da cuenta de que el arbitraje se constituye en una alternativa al Poder Judicial para la resolución de conflictos, sin que se permita la interferencia judicial o administrativa en el desarrollo de sus actuaciones.

No obstante, lo señalado, el arbitraje deberá adecuarse a los parámetros de constitucionalidad dispuestos por la norma fundamental, pues esta jurisdicción no se encuentra exceptuada de la observancia de los principios aplicables a la función jurisdiccional.

Tabla 9: Fundamentos de la casación N° 3207-2015 Lima.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia
MATERIA	Anulación de laudo arbitral
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<p>3. Sin embargo, el arbitraje surge por la voluntad de las partes de someterse a su jurisdicción, ya por desconfianza en el sistema judicial, ya por el interés de las partes, ya por lo específico de la materia controvertida. Tal voluntad - siempre teniendo como posibilidad el control posterior- debe respetarse, teniendo en cuenta el principio de no interferencia. Eso es, además, lo que señala el artículo 3 del Decreto Legislativo 1071⁴. Tal posición, por lo demás, ha sido recogida en la sentencia del Tribunal Constitucional 06167-2005-HC⁵.</p>	

Fuente: Elaboración del autor.

La Sala Civil Permanente señala que el arbitraje tiene su origen en la voluntad de las partes, quienes acceden a este sistema heterocompositivo con base en diferentes motivos como: la especialidad de la materia, la desconfianza en el sistema judicial, entre otros.

Así también, la jurisdicción arbitral debe ser ejercida sin que exista autoridad alguna que interfiera en las actuaciones arbitrales, pues el único mecanismo para lograr cuestionar el desarrollo del arbitraje o el laudo arbitral es el recurso de anulación, como instrumento *ex post*.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Cuyo texto es el siguiente:

“Las teorías que explican la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje son la contractual y la procesal.”

De la revisión de la literatura jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia no logra identificarse con algún tipo de claridad que se haya hecho mención a las teorías que explican la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje o también conocido como convenio arbitral.

No obstante, lo señalado, puede advertirse que casi la totalidad de sentencias emitidas por las Salas Civiles (Permanente y Transitoria) de la Corte Suprema (con excepción de la casación N° 4624-2010 Lima) conciben al

arbitraje como una expresión de la manifestación de la voluntad de las personas para la resolución de conflicto de carácter disponible.

La casación N° 430-2015 Lima va un poco más allá, señalando que los árbitros, por el poder otorgado por las partes, tienen plena facultad para lograr imprimir un razonamiento diferente en la aplicación de los dispositivos normativos aplicables a las actuaciones arbitrales. Es decir, el árbitro posee cierta libertad para logra una interpretación y aplicación particular de las normas jurídicas.

Lo señalado anteriormente nos da cuenta que, aun cuando las Salas Civiles Supremas no han expresado con precisión la corriente a la que se adscriben para explicar la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje, podemos inferir que nuestra máxima autoridad judicial decanta por la aplicación de la teoría contractualista.

A dicha conclusión podemos arribar a partir de la identificación de los siguientes elementos en el razonamiento utilizado por la autoridad judicial:

- El arbitraje es expresión de la autonomía de la voluntad de las personas.
- La autonomía de la voluntad de las personas confiere al árbitro o árbitros facultades tanto para la resolución de sus conflictos como para la interpretación y aplicación de normas jurídicas procesales (*lex arbitri*).
- La facultad resolutoria de los árbitros se encuentra parametrada por las disposiciones de la Constitución Política.

- El arbitraje se erige como una alternativa a la solución de conflictos por parte de la autoridad judicial.
- La escogencia del arbitraje por las personas tiene diversos motivos, tales como: la especialidad de la materia, la desconfianza en el sistema judicial, entre otros.
- El acuerdo para el acceso al arbitraje vincula a las personas que lo suscribieron, así como aquellos que tuvieron una participación activa en la negociación, celebración y ejecución (*iter contractual*) del convenio arbitral o del contrato causal, u obtendrán beneficios o derechos del mismo (parte no signataria).
- Las personas no solamente tienen la facultad de escoger el sistema arbitral para la composición de sus controversias, sino que puedan regular el funcionamiento del mecanismo a partir de la determinación de reglas, plazos y costos.
- En el Perú, el arbitraje tiene reconocimiento como jurisdicción a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política.
- Al arbitraje sólo podrán someterse controversias sobre derechos de libre disposición con arreglo a las disposiciones normativas aplicables.

No obstante, nace la pregunta: ¿cómo relacionar dichos elementos con la teoría contractualista de la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje?

Al respecto, y siguiendo el orden dispuesto por los elementos antes señalados, debemos decir lo siguiente:

- El artículo 1351 del Código Civil prescribe lo siguiente:

“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”

Adosado a ello, el artículo 140 del mismo cuerpo sustantivo, determina que:

“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Agente capaz.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito.
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”

De ambas citas se logra colegir que el contrato es el acto jurídico bilateral, a partir del cual las partes manifiestan su voluntad o acuerdan para constituir, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Por lo tanto, considerando que el contrato de arbitraje es un acto de manifestación de voluntad, por el que las partes expresan su acuerdo de someter a arbitraje sus controversias, no existe limitación alguna para entender que el convenio arbitral calza perfectamente en la figura del contrato.

- Ahora bien, entendiendo que el convenio arbitral es un contrato, corresponde realizar la calificación de dicho contrato. Es decir, si el convenio arbitral es un contrato, ¿qué tipo de contrato sería?

Al respecto, de la revisión del Código Civil, podemos dar cuenta de lo determinado por el artículo 1790:

“Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.”

Tal dispositivo nos permite entender que, a partir del contrato de mandato, una de las partes (mandatario) se obliga a realizar actuaciones a nombre de quien le delega facultades para tal efecto (mandante).

Aplicando tal dinámica al contrato de arbitraje, a partir de este acuerdo las partes (que para estos efectos se constituirían en un solo centro de interés) delegarían facultades a uno o más árbitros para que en su nombre resuelvan los conflictos que se hayan suscitado respecto de una relación jurídica de naturaleza contractual o extracontractual.

La oferta es lanzada a partir del mecanismo de designación aplicable (como aquel dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Arbitraje, para los arbitrajes ad hoc, o de algún reglamento arbitral, para los arbitrajes institucionales), teniendo como respuesta la aceptación del árbitro a partir de la misiva correspondiente y perfeccionado así el contrato de mandato.

Por ello, en razón a los efectos que emanan del tipo contractual señalado, los árbitros pueden ejercer las facultades encargadas, esto es, la tramitación y resolución de los conflictos suscitados entre las partes.

- Claro está, las facultades de los árbitros en la tramitación y resolución de los conflictos se encuentra limitada por las disposiciones de orden público e imperativas del lugar en el que tiene sede el arbitraje.

Tanto el orden público como las normas imperativas vienen dispuestas por las normas de rango constitucional (artículo 139 de la Constitución Política, por ejemplo) y legal (Ley de Arbitraje y otras normas de similar naturaleza que regulan los arbitrajes sectoriales).

Por tanto, el árbitro no podrá ejercer el poder otorgado más allá de dichos límites, lo que podría incluso llevar a la nulidad de las actuaciones arbitrales, incluyendo el laudo, esto es, a partir del uso del recurso de anulación del laudo arbitral.

- Por supuesto, las partes acuden al arbitraje porque éste sistema se presenta como una alternativa a la solución de conflictos que versan sobre derechos de libre disponibilidad con arreglo a derecho.

La elección del arbitraje viene motivada por diversas razones (incluso, muchas más de aquellas señaladas por la Corte Suprema de Justicia), por ejemplo:

- . La especialidad de la materia controvertida.
- . La desconfianza en el sistema judicial.
- . La celeridad del arbitraje.
- . El mandato de la ley, como sucede en los arbitrajes en las contrataciones del Estado.

- El artículo 1363 del Código Civil prescribe lo siguiente:

“Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.”

Este artículo consagra el principio de relatividad de los contratos, a partir del cual se determina que los acuerdos contractuales solo son capaces de vincular a quienes los suscriben como a sus herederos, y siempre que no se trate de prestaciones personalísimas.

No obstante, más allá de los notables beneficios del artículo citado, no es posible identificar la proyección de un contrato de arbitraje en personas que no lo suscribieron y que tampoco son consideradas herederos de quienes si celebraron el contrato.

Al respecto, es necesaria la distinción entre parte signataria, parte no signataria y tercero.

Parte signataria es aquella persona (natural o jurídica) que suscribió el contrato y tendrá que cumplir los compromisos que derivan del acuerdo suscrito.

Tercero es la persona que no suscribió el contrato y que tampoco participó en el *inter contractual*, por lo que no ha logrado absorber beneficios y/u obligaciones del acuerdo.

Parte no signataria es aquella persona que no suscribió el contrato pero que sí participó en el *iter contractual* y/o se beneficiará del acuerdo que las partes signatarias hayan celebrado.

Con lo señalado, y en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Arbitraje, podemos decir que el contrato de arbitraje vinculará tanto a las partes signatarias como a las partes no signatarias, excluyendo a los terceros. De esta

forma, se precisan de mejor manera los alcances del artículo 1363 del Código Civil.

- Las partes también tienen la facultad de regular –de común acuerdo– las reglas, plazos y costos de su proceso arbitral, pudiendo establecer condiciones para el trámite de las actuaciones arbitrales.

Por supuesto, los árbitros tienen el poder de adecuar las facultades conferidas para un mejor desarrollo del proceso arbitral, considerando que tienen mucha mayor experiencia en la administración de este sistema.

- Más allá de todo lo señalado, en el Perú, al arbitraje se le ha reconocido el fundamento jurisdiccional, a la par de la justicia ordinaria y del fuero militar (entre otros fueron reconocidos constitucionalmente).

Sobre ello, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 6167-2005-HC/TC y 00142-2011-PA/TC, ha ratificado dicha jurisdiccionalidad, agregando que el arbitraje tiene origen y límite constitucional.

5.2 SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Cuyo texto es el siguiente:

“La teoría que explica mejor la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje es la contractual.”

Como ya ha sido anotado, la jurisprudencia analizada de nuestra Corte Suprema de Justicia que se haya pronunciado –de alguna manera– sobre el

contrato de arbitraje no hace una referencia exacta a la teoría que explica la naturaleza jurídica de esta categoría. Sin embargo, puede colegirse que mayoritariamente ha decantado por la tesis contractualista.

Para nosotros, esta tesis resulta ser aquella que mejor representa al contrato de arbitraje, además de poseer una mejor estructura normativa para explicar sus alcances.

De esta forma, al convenio arbitral le serán aplicables (hasta cierto punto) las disposiciones normativas del derecho de contratos, particularmente de aquellas incorporadas en el Libro VII de Fuentes de las Obligaciones de nuestro Código Civil.

Así, el contrato de arbitraje podrá acomodarse sin mayores problemas a las siguientes categorías del derecho contractual general:

- Definición del contrato: artículo 1351.
- Perfeccionamiento consensual del contrato: artículos 1352 y 1373.
- Libertad contractual: artículo 1354.
- Fuerza vinculante del contrato: artículo 1361.
- Buena fe y común intención: artículo 1362.
- Relatividad del contrato: artículo 1363.
- Objeto del contrato: artículo 1402.
- Forma del contrato: artículo 1411.

Y, de su parte, puede acomodarse a las siguientes categorías del derecho contractual especial, con énfasis en el contrato de mandato:

- Consideraciones generales de la prestación de servicios: artículos 1755 al 1763.
- Definición: artículo 1790.
- Presunción de onerosidad: artículo 1791.
- Extensión del mandato: artículo 1792.

A partir de lo señalado, así como de la revisión de los dispositivos normativos citados se tiene que el contrato de arbitraje se adecúa perfectamente a toda norma jurídica destinada a regular una relación contractual durante todo su *iter*.

Por tanto, lo referido a la definición, objeto, forma, alcances, interpretación, ineficacia, entre otras categorías, pueden ser libremente aplicadas al convenio arbitral, siempre considerando las particularidades de este tipo de acuerdo, toda vez que da inicio a una relación jurídica *sui generis*, pues no solamente la voluntad de las partes tiende a regular el funcionamiento del acuerdo, sino también existen disposiciones constitucionales (como aquellas dictadas por la Constitución Política y las sentencias del Tribunal Constitucional, algunas de ellas con calidad de precedente vinculante).

No obstante, sigue latente la pregunta: ¿por qué la teoría contractual explica de mejor manera la naturaleza del contrato de arbitraje?

Podemos responder a dicha pregunta en razón a que el convenio arbitral se acomoda sin mayor esfuerzo a las disposiciones normativas contractuales contenidas en nuestro Código Civil. Así, bajo los alcances del Código Civil, el acuerdo de arbitraje puede ser definido como un contrato, perfeccionado como

cualquier contrato, con la forma que disponen las partes para un contrato, con efectos sobre quienes pueden beneficiarse del mismo como en un contrato, ser interpretado como un contrato, entre otras indicaciones que la teoría del contrato puede aportarnos.

CONCLUSIONES

1. El arbitraje es el sistema alternativo al Poder Judicial, por el cual las partes eligen a uno o más árbitros para la composición de sus controversias a partir de su decisión.
2. El convenio arbitral es el acuerdo por el cual las partes someten sus controversias a la decisión de uno o más árbitros. Las controversias pueden nacer de una relación contractual o de otra naturaleza.
3. El contrato de arbitraje (también denominado acuerdo de arbitraje o convenio arbitral) es una representación de la voluntad común de las partes de someter sus controversias a arbitraje.
4. El convenio arbitral se explica a partir de dos teorías: la teoría contractualista y la teoría procesal. La primera de ellas determina que el acuerdo de arbitraje es un contrato, por ser manifestación de voluntad de las partes. La segunda nos señala que el convenio arbitral es un acto jurídico procesal (o también llamado negocio procesal o convención procesal), por el que se constituye una relación jurídica procesal; es decir, es un acto jurídico con consecuencias propias de un proceso.
5. En el análisis de la jurisprudencia de las Salas Civiles (Permanente y Transitoria) de la Corte Suprema de Justicia no puede identificarse que la autoridad judicial haya realizado algún análisis o haya hecho si quiera mención de las teorías que explican la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje.

6. No obstante, ha podido identificarse que las decisiones –en mayoría– sostienen sus fundamentos en la naturaleza contractual del convenio arbitral (y, por qué no, del arbitraje). Es decir, implícitamente la Corte Suprema ha reconocido que la naturaleza jurídica que explica mejor la esencia del convenio arbitral es la teoría contractual.

7. A partir de la teoría contractualista, podemos aplicar –sin mayores esfuerzos– las categorías del derecho contractual para la definición, perfeccionamiento, objeto, forma, alcances, interpretación e ineficacia del convenio arbitral, esto es, frente a la evidente relación de esta categoría del arbitraje con el derecho privado, particularmente con el derecho civil de los contratos.

RECOMENDACIONES

1. A los efectos de lograr un mejor entendimiento de la naturaleza jurídica y dinámica de las categorías más esenciales del arbitraje, como el convenio arbitral, sugerimos que, a partir de la labor de los órganos administrativos de la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Justicia, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y la Academia de la Magistratura, pueden organizarse y difundirse eventos de especialización en:
 - Mecanismos alternativos de resolución de conflictos.
 - Arbitraje en general (lo que incluye al contrato de arbitraje).
 - Arbitrajes sectoriales (arbitraje privado, arbitraje laboral, arbitraje comercial internacional, arbitraje en inversiones, arbitraje en contrataciones del Estado, entre otros).
2. Una capacitación adecuada permitirá a los operadores del sistema judicial de justicia comprender la esencia de las categorías arbitrales y poder emitir sentencias que permitan un buen uso del sistema arbitral.
3. Por ello, comprender que la teoría contractualista es aquella que mejor explica la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje, podría facilitar el uso de las herramientas contractuales para entender su dinámica, además de ganar respeto entre la población y la comunidad jurídica.

4. Para tales efectos, se sugiere que la Corte Suprema de Justicia pueda emitir una sentencia (sin que sea necesario que tenga la calidad de un pleno jurisdiccional, de conformidad al artículo 400 del Código Procesal Civil) que permita entender con precisión que se adscribió a la teoría contractualista, invocando a la aplicación de las categorías contractuales del Código Civil y normas especiales para entender su dinámica y corregir sus patologías.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, J. (2016). *Nuevos enfoques de la conciliación y el arbitraje*. Lima: Instituto Pacífico.
- Barona, S. (2006). *Medidas cautelares en el arbitraje*. Cizur Menor: Thomson-Civitas.
- Benson, B. (2000). *Justicia sin Estado*. Madrid: Unión Editorial.
- Bullard, A. (Ed.). (2016). *Litigio arbitral. El arbitraje desde otra perspectiva*. Lima: Palestra.
- Caivano, R. (1998). *Negociación, Conciliación y Arbitraje*. Lima: APENAC. 1998.
- Caivano, R. (2008). *La cláusula arbitral. Evolución histórica y comparada*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Cantuarias, F. (2007). *Arbitraje comercial y de las inversiones*. Lima: UPC.
- Castillo, M. y Vásquez, R. (2006). *Arbitraje. El juicio privado: la verdadera reforma de la justicia, I*, Lima: Palestra.
- Collantes, J. (Dir.) (2011). *Diccionario terminológico del arbitraje nacional e internacional (comercial y de inversiones), 18*, Lima: Palestra.
- Corchuelo, D. (2013). *Anulación de laudos arbitrales por errores sustanciales en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- De Benito, M. (2010). *El convenio arbitral. Su eficacia obligatoria*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Civitas.
- De Luis, F. (2017). *La prueba en el procedimiento arbitral*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Galuccio, G. y Mori. P. (2012). *Arbitraje comercial. La extensión del convenio arbitral a los grupos de sociedades*. Lima: Ediciones Legales-Ius et Veritas.
- García. F. (2012). *Amparo versus arbitraje. Improcedencia del amparo contra laudos arbitrales*. Arequipa: Adrus.
- García. F. (2013). *Derecho arbitral*. Arequipa: Adrus.
- García, M. (2011). *Arbitraje y derecho administrativo*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Gascón, M. y García, A. (2016). *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales, 4*, Lima: Palestra.
- Guerra, J. (2016). *Sistema de protección cautelar*. Lima: Instituto Pacífico.
- Guzmán, C. (2015). *Manual de la ley de contrataciones del Estado. Análisis de la ley y su reglamento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2009). *Jurisdicción y arbitraje*. Lima: PUCP.
- Lohmann, J. (1987). *El arbitraje*. Lima: PUCP.
- Lorca, A. (2011). *Litigio est quod notamus in arbitratum (a propósito de la justificación constitucional del arbitraje y de la sustanciación garantista de las*

- actuaciones arbitrales con arreglo a su vigente regulación normativa*). San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Martel, R. (2018). *La anulación de laudos arbitrales en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
 - Martel, R. (2016). *Los presupuestos procesales en el proceso civil*. Lima: Instituto Pacífico.
 - Matheus, C. (2009). *La independencia e imparcialidad del árbitro*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal.
 - Merino, J. y Chillón, J. (2006). *Tratado de Derecho Arbitral, Primera Parte*, Madrid: Thompson - Civitas.
 - Morón, J. (2016). *La contratación estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado*. Lima: Gaceta Jurídica.
 - Muñoz, L. (2011). *Diálogo con escéptico en materia de arbitraje*. Madrid: La Ley-Grupo Wolters Kluwer.
 - Navas, C. (2015). *El arbitraje en las contrataciones del Estado*. Lima: Ediciones Legales.
 - Ormazábal, G. (2017). *El control judicial sobre el fondo del laudo*. Madrid: Marcial Pons.
 - Sumaria, O. (2017). *La tutela cautelar. Análisis y revisión crítica de sus presupuestos*. Lima: Instituto Pacífico.

- Talero, S. (2008). *Arbitraje comercial internacional*. Bogotá: Universidad de Los Andes-Temis.
- Vidal, F. (2009). *Manual de derecho arbitral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima: Grijley.

REFERENCIAS HEMEROGRÁFICAS

- Cantuarias, F. y Caivano, R. (2008). La nueva ley de arbitraje: un saldo a la modernidad. *Revista peruana de arbitraje*, 7, Lima: Magna.
- Hinojosa, R. (2006). La impugnación del laudo en la Ley de Arbitraje Española. *Revista peruana de arbitraje*, 3, Lima: Grijley.
- Lorca, A. (2008). Algunas aportaciones sobre una nueva concepción de la naturaleza jurídica del arbitraje: su ámbito negocial-procesal. *Athina*, 5, Lima: Asociación Athina Areia.
- Matheus, C. (2005). *El convenio arbitral*. *Revista de derecho procesal*, VIII, Lima: Communitas.
- Monroy, J. (2008). Arbitraje, jurisdicción y proceso. *Revista de derecho procesal*, X, Lima: Communitas.
- Reggiardo, M. (2016). La anulación de laudo por defectos de motivación en Perú. *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra.

- Rivera, J. (2006). Medidas precautorias en los procedimientos arbitrales (con especial referencia al derecho argentino). *Revista Peruana de Arbitraje*, 3, Lima: Grijley.
- Vidal, F. (2006). Jurisdiccionalidad del Arbitraje. *Revista peruana de arbitraje*, 3, Lima: Grijley.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- Camacho, S. (2017). Fundamentos jurídicos de la incorporación de la falta de motivación como causal de anulación de laudo arbitral en el ordenamiento *legal* peruano. Tesis para licenciatura. Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3262/1/RE_DERE_SOLANG E.CAMACHO_FUNDAMENTOS.JURIDICOS_DATOS.PDF](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3262/1/RE_DERE_SOLANG_E.CAMACHO_FUNDAMENTOS.JURIDICOS_DATOS.PDF)
- Díaz, J. (2013). Amparo y arbitraje. La subsidiariedad del amparo y el recurso de anulación de laudo arbitral. Tesis para maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5243/DIAZ_C OLCHADO_JUAN_AMPARO_ARBITRAJE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- León, R. (2016). Anulación de laudo arbitral por defecto de motivación Estudio de casos en Lima, Perú. Período 2011-2015. Tesis doctoral. *Pontificia* Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8469/Le%F3n>

_Pastor_Anulaci%F3n%20de%20laudo%20arbitral.pdf;jsessionid=1E9516DE
0EA4838B18101B7A41C13E47?sequence=1

- Palacios, R. (2015). La vulneración al principio de pluralidad de instancias en el *proceso* arbitral. Tesis doctoral. Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2520/1/RE_DOCT_DERE_ROBERTO.PALACIOS_LA.VULNERACION.AL.PRINCIPIO.DE.PLURALIDAD_DATOS.pdf

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE ARBITRAJE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”		
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cuál es la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia?	Identificar cuál es la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.	La naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia corresponde a la teoría contractual.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS
A. ¿Cuáles son las teorías que explican la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje?	A. Analizar cuáles son las teorías que explican la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje.	A. Las teorías que explican la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje son la contractual y la procesal.
B. ¿Cuál es la teoría que explica mejor la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje?	B. Identificar cuál es la teoría que explica mejor la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje.	B. La teoría que explica mejor la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje es la contractual.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 4624-2010

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, diecinueve de diciembre
del año dos mil once.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA,** vista la causa número cuatro mil seiscientos

veinticuatro del año dos mil diez, en audiencia pública del día de la fecha
y producida la votación, con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO: Es materia de autos el recurso de casación
interpuesto a folios tres mil ochenta y uno por la empresa demandada
TSG Perú Sociedad Anónima Cerrada, contra la resolución número
catorce, de fojas dos mil novecientos noventa y seis, su fecha diez de
agosto del año dos mil diez, la misma que ha declarado fundados los
recursos de anulación formulados por las empresas Langostinera Caleta
Dorada Sociedad Anónima Cerrada, Procesadora del Campo Sociedad
Anónima Cerrada y Pesquera Libertad Sociedad Anónima Cerrada, por la
causal contenida en el literal a) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto
Legislativo número 1071; y, en consecuencia nulo el Laudo Arbitral de
Derecho dictado con fecha dieciocho de marzo del año dos mil nueve, por
el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Alfredo Bullard Gonzáles,
Rafael Montoya Álvarez y Alberto Montezuma Chirinos, en la controversia
surgida entre TSG Perú Sociedad Anónima Cerrada, con Pesquera
Industrial Chicama Sociedad Anónima Cerrada, Pesquera Industrial
Katamarán Sociedad Anónima Cerrada y las ya citadas empresas;
ordenando que la decisión sea puesta en conocimiento del Tribunal
Arbitral a fin que las actuaciones arbitrales sean renovadas desde el
momento en que ocurrió la imposición compulsiva del arbitraje a las
empresas Langostinera Caleta Dorada Sociedad Anónima Cerrada,
Procesadora del Campo Sociedad Anónima Cerrada y Pesquera Libertad
Sociedad Anónima Cerrada, según los lineamientos vertidos en esa

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4624-2010

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

resolución; y careciendo de objeto dictar pronunciamiento sobre el recurso de anulación formulado por Pesquera Industrial Chicama Sociedad Anónima Cerrada, así como los argumentos invocados por Caleta Dorada Sociedad Anónima Cerrada, Procesadora del Campo Sociedad Anónima Cerrada y Pesquera Libertad Sociedad Anónima Cerrada en relación a causales de anulación distintas a aquélla por la cual se ha declarado la nulidad del Laudo Arbitral. **FUNDAMENTOS POR**

LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Esta

Sala Suprema ha declarado procedente el recurso interpuesto mediante resolución de fecha quince de marzo del año dos mil once, anexo a fojas ciento catorce del cuadernillo de casación, por las causales de infracción normativa material y procesal, sustentadas en los siguientes argumentos: 1) 1.a) **La infracción normativa consistente en el**

alejamiento del precedente vinculante de obligatoria observación establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia seguida en el expediente número 6167-2005-HC, respecto al carácter jurisdiccional del arbitraje y su interpretación constitucional;

sostiene la recurrente que la Sala Superior se aparta del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos números 11 y 17; y concluye que la única forma de validez de un proceso arbitral es el principio de autonomía de la voluntad, negando los caracteres de jurisdiccionalidad que tanto la Constitución Política del Estado, así como el Tribunal Constitucional le reconocen; afirma que la resolución impugnada en ningún extremo de los fundamentos de hecho y de derecho señala cuáles han sido las razones que llevaron a la Sala a ignorar los principios aclarados por el Tribunal Constitucional, lo cual constituye una causal expresa para la procedencia del recurso de

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 4624-2010

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

casación; **1.b) La infracción normativa que consiste en el alejamiento del precedente vinculante de obligatoria observación establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia seguida en el Expediente número 6167-2005-HC respecto a la vigencia del principio del “kompetenz kompetenz”, sosteniendo que el Fundamento número 13 de dicha sentencia también ha sido constituido como precedente de observancia obligatoria para todos los operadores jurídicos, el cual faculta a los árbitros a ser los competentes para decidir qué materias se encuentran dentro de su competencia y el alcance del convenio arbitral; siendo que cualquier observación que se realice sobre tales puntos resultarían ilegales y nulos, toda vez que se estaría calificando un pronunciamiento sobre el fondo realizado por los árbitros; afirma que el Tribunal Arbitral llegó a la conclusión sobre el alcance del convenio arbitral para distinguir entre las categorías de tercero y parte no firmante del convenio arbitral, razonamientos que han sido cuestionados por la Sala Superior; afirma de igual manera que la resolución impugnada no argumenta en ningún extremo de los fundamentos de hecho y de derecho las razones que llevaron a la Sala a ignorar los principios aclarados por el Tribunal Constitucional, lo cual constituye una causal expresa para la procedencia del recurso de casación; **2) La interpretación errónea del artículo 139 inciso 1 de la Constitución Política del Estado;** sostiene que la Sala Superior asume una posición en la cual la jurisdicción arbitral aparece disminuida frente a la jurisdicción ordinaria, razonamiento que no sólo carece de fundamento lógico y jurídico sino que constituye interpretación errónea del principio contenido en el citado artículo constitucional, toda vez que la norma denunciada establece la existencia de las tres jurisdicciones, lo cual no permite**

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4624-2010

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

concluir que la jurisdicción ordinaria es más garantista que las otras dos;

3) La interpretación errónea del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; sosteniendo que la Sala Superior

considera que el derecho a la motivación suficiente establecido en la norma citada sólo puede ser satisfecho cuando el juzgador se basa en una norma jurídica y/o en las demás fuentes reconocidas, negando la posibilidad de que un laudo pueda basar su decisiones en la doctrina y la jurisprudencia; alega que la Sala Superior no sólo cuestiona el derecho

que el Tribunal Arbitral aplicó para resolver la controversia sino que también lo está calificando de “despropósito” al aplicar la jurisprudencia arbitral y la doctrina nacional e internacional que subyace tras el artículo 9 de la Ley General de Arbitraje; **4) La infracción normativa del artículo 9 de la Ley número 26572, Ley General de Arbitraje;** afirma que no es cierto que no exista en el ordenamiento jurídico norma o principio que contemple el supuesto de extender los efectos del convenio arbitral a empresas no signatarias del mismo; sostiene que la Sala Superior cita el mencionado artículo en el considerando séptimo, interpretándolo de

forma errónea toda vez que a diferencia de lo que indica la doctrina y la jurisprudencia arbitral señala en forma contraria a la conclusión arribada por el Tribunal; indica que el Tribunal considera los precedentes, doctrina y jurisprudencia que contiene la incorporación de la figura de la “parte no firmante del convenio arbitral”, la cual es una categoría jurídica del

derecho arbitral totalmente distinta de la figura del “tercero ajeno al convenio arbitral” también desarrollado por el Tribunal Arbitral, por lo que la Sala Superior al confundir ambas categorías, equiparando la figura del no firmante con la de tercero, señala en forma inexacta que el Tribunal no se ha basado en la ley para resolver; agrega que la interpretación del artículo 9 de la Ley General del Arbitraje es realizada por la doctrina y la

jurisprudencia arbitral señala en forma contraria a la conclusión arribada por el Tribunal; indica que el Tribunal considera los precedentes, doctrina y jurisprudencia que contiene la incorporación de la figura de la “parte no firmante del convenio arbitral”, la cual es una categoría jurídica del derecho arbitral totalmente distinta de la figura del “tercero ajeno al convenio arbitral” también desarrollado por el Tribunal Arbitral, por lo que la Sala Superior al confundir ambas categorías, equiparando la figura del no firmante con la de tercero, señala en forma inexacta que el Tribunal no se ha basado en la ley para resolver; agrega que la interpretación del artículo 9 de la Ley General del Arbitraje es realizada por la doctrina y la

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 4624-2010

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

jurisprudencia arbitral citada por el Tribunal, resultando incompetente la Sala Superior para emitir un juicio de valor, es decir aquella que acepta en virtud de la naturaleza contractual del Convenio Arbitral y la obligación de su negociación y ejecución en el marco de la buena fe la posibilidad que las empresas no signatarias del mismo, pero vinculadas fraudulentamente, puedan verse incluidas dentro de los efectos del Convenio Arbitral, lo que demuestra que el Tribunal Arbitral aplica la norma legal vigente contenida en el artículo 9 de la Ley General de Arbitraje; **5) La infracción normativa del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado**; sostiene que la Sala Superior no sólo cuestiona el recurso del Tribunal Arbitral de fundamentar su decisión en doctrina y jurisprudencia, sino también señala qué es lo que el Tribunal Arbitral debe entender como derecho, esto es, cómo debe aplicar el derecho, cómo debe interpretar una determinada norma jurídica, a qué fuentes recurrir y cómo debe ser su razonamiento, lo que resulta una clara interferencia a la independencia del Tribunal Arbitral; agrega que el recurso a la jurisprudencia y a la doctrina no se dio para contradecir una norma, sino en aplicación de la norma prevista en el artículo 9 de la Ley número 26572; **6) La infracción normativa del artículo 62 inciso 2) del Decreto Legislativo número 1071**; sostiene que la prohibición contenida en la norma citada ha sido vulnerada por la Sala Superior, toda vez que se ha pronunciado, calificado y restado validez a los criterios, motivaciones e interpretaciones efectuadas por el Tribunal Arbitral respecto al alcance de buena fe del convenio arbitral lo que ha sido punto controvertido en el proceso arbitral; alega que la Sala Superior anula el laudo no por incumplimiento de los requisitos formales sino mediante la calificación y desmérito de los argumentos vertidos por el Tribunal Arbitral; y **7) La interpretación errónea del artículo 63 inciso 1 literal**

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4624-2010

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

a) del Decreto Legislativo número 1071; alega que el fundamento esgrimido por la Sala Superior es el hecho de considerar que el convenio arbitral que motivó el arbitraje es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz, habiéndose interpretado erróneamente dicha norma, toda vez que es falso que no exista un convenio arbitral o que éste sea nulo, lo que ha existido es una decisión fundamentada del Tribunal Arbitral para disponer la extensión de los efectos del convenio arbitral a personas no signatarias del mismo, mas no a terceros ajenos a quienes participaron del fraude al acreedor, vale decir, a quienes se beneficiaron del negocio; afirma, que el desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal no genera la invalidez del laudo, pues al afirmar la Sala Superior que no existe convenio arbitral ignora la evaluación efectuada por el Tribunal Arbitral.

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Atendiendo a las infracciones denunciadas, primero deberán ser materia de análisis las infracciones normativas procesales descritas en los numerales 1), 2), 3) y 5); a ello se debe agregar que bastará advertir un vicio procesal trascendente para el proceso, para que dé lugar a la declaración de nulidad procesal, y no será necesario pronunciarse sobre los demás vicios procesales alegados.

SEGUNDO.- En materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial. **TERCERO.-** La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho a la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 4624-2010

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. **CUARTO.-** La motivación es esencial en los fallos, los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima un recurso, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador. **QUINTO.-** La verificación de una debida motivación implica exponer las consideraciones que expresen las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente la decisión, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas. **SEXTO.-** En sede de motivación de resoluciones judiciales, se debe tener en cuenta también el principio de congruencia, el cual implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes. **SÉPTIMO.-** Analizando en conjunto las infracciones indicadas en los numerales **1.a), 2), 3) y 5)**, en la resolución que ahora es materia de revisión en vía de casación, la Sala Superior ha manifestado elementos de suma trascendencia. Así, en el considerando número veinticinco se indica: *“Lo que hasta ahora está en discusión es si la función de desenmascarar la existencia de esos tratos fraudulentos entre empresas puede ser ejercida o no por particulares a los que las partes nunca facultaron para llevar a cabo esta tarea”*. Luego es de resaltar lo señalado en el considerando número veintiséis, en donde haciendo alusión al pronunciamiento arbitral sobre la existencia de una vinculación empresarial fraudulenta entre las empresas que firmaron el convenio arbitral y terceras empresas,

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 4624-2010

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

vinculación destinada a defraudar a la empresa TSG Perú Sociedad Anónima Cerrada, se interroga la Sala Superior si “¿está el árbitro facultado para resolver este asunto?”; luego se vuelve a preguntar “¿puede de algún modo afirmarse válidamente que las partes que se verán afectadas por esa declaración de vinculación fraudulenta quisieron que sea un árbitro quien decida el asunto?, ¿renunciaron esas empresas al derecho de que sea un juez quien resuelva esa controversia?”, y ante tales interrogantes, la Sala Superior se responde de manera negativa.

OCTAVO.- Sobre lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedentes vinculantes los Fundamentos números 11, 13 y otros indicados en la sentencia dictada en el Expediente número 6167-2005-PHC/TC de fecha veintiocho de febrero del año dos mil seis, del Fundamento número 11 ha quedado establecido que la jurisdicción arbitral no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del *orden público constitucional*, en donde la facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, sino que tiene su origen y límite en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado; de allí que tiene una dimensión subjetiva y objetiva, dimensiones interdependientes, referida la primera a proteger los intereses de las partes, y la segunda respecto a la supremacía normativa de la Constitución Política del Estado; por ello “la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 4624-2010
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL*

fundamentales”; lo expuesto ha sido reiterado en diversas sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, así de manera ilustrativa, en la reciente sentencia expedida en el Expediente número 00142-2011-PA/TC, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil once, y refiriéndose al Fundamento número 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 004-2006-PI/TC se indica que “*de ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional*”, por ello “*siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, ..., y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de la constitucionalidad, ..., pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral*”. **NOVENO.-** Conforme a los argumentos expuestos se evidencia el error de la Sala Superior, al haber colocado a la jurisdicción arbitral en un estado de inferioridad respecto a la jurisdicción ordinaria, inferioridad para no poder pronunciarse sobre determinadas situaciones tales como los grupos de sociedades, situaciones de fraude y el desvelamiento del velo societario, elemento último sobre el que la doctrina nacional ha elaborado sendos estudios, basta recordar los de juristas tales como Juan Morales Godo (“El levantamiento del velo de la personalidad jurídica”. En: Temas de Derecho Registral. Tomo II. Lima: Palestra Editores, 2000, páginas ciento veinticuatro, a ciento treinta y dos) y Juan Espinoza Espinoza (*Derecho de las Personas*. Tercera edición. Lima: Editorial Huallaga, 2001, página cuatrocientos cuarenta y siete y siguientes), y la reconducción de tal tópico a figuras tales como el abuso del derecho y el fraude a la ley; esto último se menciona sólo a manera de ilustración. **DÉCIMO.-** También a manera de ilustración y para acercarse a las infracciones referidas a la motivación de las resoluciones judiciales, en sede de teoría del Derecho,

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4624-2010
LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

al analizar una determinada situación real y llevarla al campo jurídico, bajo una visión positivista la actividad del jurista y del juez se reducía a un quehacer mecánico, cifrado en la subsunción de los hechos en las normas (Antonio Enrique Pérez Luño. *Trayectorias Contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*. Cuarta edición. Lima: Palestra Editores, 2005, página ciento seis), sin considerar la fuerza vinculante de la Constitución Política del Estado, como una verdadera norma jurídica, que "bajo argumentos *a simili*, la analogía y la invocación de los principios constitucionales amplían e intensifican la presencia de la Constitución en el ordenamiento hasta el punto de hacer posible cierta omnicomprensividad del Derecho. Por ello, ya no bajo una visión formalista del positivismo, sino bajo la visión moderna, toda controversia podría hallar respuesta en un sistema constitucionalizado gracias a su sobreinterpretación", en donde los principios constitucionales impregnan todo el ordenamiento jurídico, principios que sirven para interpretar éste, lo cual incide en la aplicación del Derecho pues los principios son capaces de disciplinarlo todo (Alfonso García Figueroa. "La Teoría del Derecho en tiempos de Constitucionalismo". En: *Neoconstitucionalismo(s)*. Edición de Miguel Carbonell. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta, 2005, páginas ciento sesenta y tres, ciento sesenta y seis). **DÉCIMO PRIMERO.**- Lo últimamente expuesto tiene incidencia en el sentido que no se pueden realizar análisis simplistas y formalistas, limitándose a la búsqueda de una subsunción de hechos en normas jurídicas; pero se debe tener un especial cuidado en los casos de anulación de laudos arbitrales, pues en esta sede está prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral, conforme lo establece el numeral 2 del

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4624-2010

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

artículo 62 del Decreto Legislativo número 1071, siendo que en el artículo 61 de la Ley número 26572 se establecía también que el recurso tiene por objeto la revisión de la validez del laudo, sin entrar al fondo de la controversia. En ese sentido, y para presentar una adecuada motivación, se debe realizar una cuidadosa disquisición entre los elementos que constituyen cuestiones de fondo y que como tal están involucradas en las pretensiones demandadas, sobre las que no puede haber un pronunciamiento en esta vía, frente a los elementos referidos a cuestiones procesales que son propias de las causales de anulación de un laudo arbitral, cuidando de establecer y fundamentar por qué para un Laudo Arbitral dictado con fecha dieciocho de marzo del año dos mil nueve, y que se tramitó bajo la Ley número 26572 (según Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo número 1071) norma publicada con fecha cinco de marzo del año mil novecientos noventa y seis y que estuvo vigente hasta el uno de septiembre del año dos mil ocho, al haber sido derogada por el Decreto Legislativo número 1071, se le termina aplicando las causales de anulación previstas en este Decreto Legislativo; con lo expuesto se deja en evidencia la inadecuada motivación de la recurrida, sin diferencia entre elementos de fondo con cuestiones procesales. **DÉCIMO SEGUNDO.**- Respecto a la infracción procesal indicada en el numeral **1.b)**, en principio se debe señalar que el principio del "kompetenz kompetenz" se refiere en cuanto los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones referidas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral, conforme lo establecía el artículo 39 de la Ley número 26572, bajo cuya vigencia los árbitros se pronunciaron al respecto y resolvieron las oposiciones que en su momento fueron planteadas; pero el hecho que tales oposiciones hayan sido desestimadas, no implica que

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4624-2010

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

no sean susceptibles de revisión vía el recurso de anulación, conforme lo indica la parte final de la norma antes señalada; pero al igual que lo antes expuesto, la Sala Superior debe hacer una cuidadosa disquisición de lo que es una cuestión de fondo y de lo que es una cuestión procesal, a fin de establecer las limitaciones de su pronunciamiento. **DÉCIMO TERCERO.-** Dado el efecto anulatorio de este pronunciamiento no viene al caso pronunciarse sobre las infracciones indicadas en los numerales 4), 6) y 7). Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas tres mil ochenta y uno por TSG Perú Sociedad Anónima Cerrada; **CASARON** la sentencia de vista de fojas dos mil novecientos noventa y seis, su fecha diez de agosto del año dos mil diez; en consecuencia **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Primera Sala Subespecializada Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima expida nueva resolución, con arreglo a los fundamentos expuestos en esta decisión suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Langostinera Caleta Dorada Sociedad Anónima Cerrada y otros contra TSG Perú Sociedad Anónima Cerrada, sobre Anulación de Laudo Arbitral; y los devolvieron. Ponente Señor Carojulca Bustamante, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO


ARANDA RODRÍGUEZ

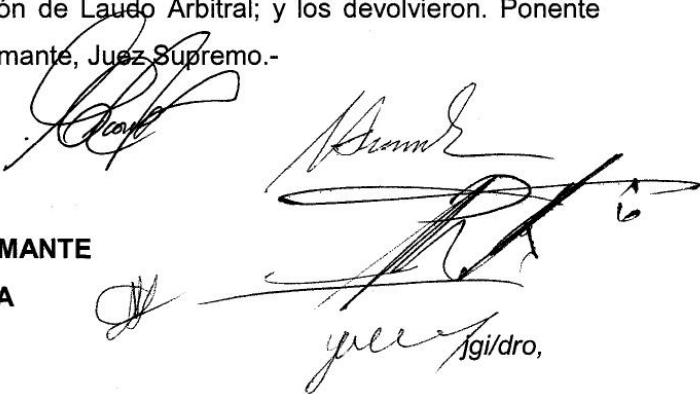
CARAOJULCA BUSTAMANTE

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria





**SOLICITUD DE APROBACIÓN Y CONSIDERACIONES ETICAS
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

Asunto: Solicitud la revisión de consideraciones éticas de la investigación: “La naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”

Señores
Director de la escuela Post Grado
Comité de ética
Huancayo.

Asunto: Solicitud la revisión de consideraciones éticas de la investigación: “La naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”

Cordial saludo,

Tony Richard Víngolo Osorio, identificada con DNI N°43671594, que habiendo realizado el trabajo de investigación “La naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia” considerando los aspectos éticos que debe tener todo trabajo de investigación, por lo cual solicito a su despacho la revisión de dicho trabajo para dejar constancia de los aspectos éticos tomados en cuenta.

Quedamos a la espera de la revisión y la respuesta de esta solicitud.

Huancayo, 27 de Enero 2020

Atentamente:


TONY RICHARD VINGOLO OSORIO
DNI N° 43671594



CONSENTIMIENTO INFORMADO

INSTITUCIÓN : Universidad Peruana los Andes
INVESTIGADOR : VINGOLO OSORIO, Tony Richard
PROYECTO : La Naturaleza Jurídica Del Contrato De Arbitraje En La
Jurisprudencia De La Corte Suprema De Justicia

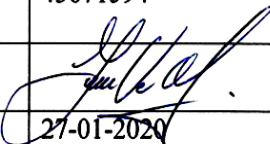
Por medio del presente documento hago constar que acepto voluntariamente a participar en la en la investigación titulada “ La naturaleza jurídica del contrato de arbitraje en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia”

Se me ha explicado. Que el propósito del estudio es: Identificar cuál es la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia De igual manera se me ha explicado que los materiales utilizados son usados con sumo cuidado que se requiere y no comprometen ningún riesgo porque son procedimientos usados en cualquier área de investigación.

El personal que realiza la investigación es un personal calificado.

Firmo el documento como prueba de mi aceptación recibiendo previamente la información y objetivo del trabajo, además la información obtenida se manipulara con confidencialidad y solo con fines científicos.

Paca cualquier información adicional sobre el proyecto puede llamar al investigador Tony Richard Víngolo Osorio 957260402

Apellidos y Nombres	Tony Richard Víngolo Osorio
DNI.	43671594
Firma.	
Fecha.	27-01-2020



COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo TONY RICHARD VINGOLO OSORIO, identificado con DNI N°43671594 Domiciliado en Calle Faustino Quispe Psj. Carmen Rosa N°170 El Tambo-Huancayo, estudiante de la Maestría en Derecho y Ciencias Políticas, mención: Derecho Civil y Comercial en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “La naturaleza jurídica del contrato de arbitraje según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 27 Enero del 2020.


TONY RICHRAD VINGOLO OSORIO
DNI N°43671594

